



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-014-2019-00679-01
Juzgado de primera instancia:	Catorce Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Marina Rendón Restrepo
Demandados:	- Colpensiones - Protección S.A. - Colfondos S.A.
Asunto:	Adiciona sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	205

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 327 emitida el 23 de octubre de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene al fondo privado a trasladar a la actora al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, reconociendo 1.164 semanas cotizadas (Archivo 01 – Páginas 2 a 14 – PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones

Dio contestación a la demanda mediante escrito visible a páginas 87 a 93 (Archivo 01 PDF). Se opone a las pretensiones formuladas en su contra. Aludió que no obra prueba en el plenario que dé cuenta que la voluntad de la accionante al momento de efectuar el traslado de régimen, hubiere estado viciada. Por ende, debe entenderse que el acto jurídico es totalmente válido. Propuso las excepciones de fondo de: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“LA INNOMINADA”*, *“BUENA FE”* y *“PRESCRIPCIÓN”*.

2.2. Protección S.A.

En escrito visible a páginas 103 a 130, se opone a las pretensiones del introductorio (Archivo 01 PDF). Expresó que no existió omisión por parte de esa AFP al momento de entregar a la actora toda la información que requería para que adoptara una decisión, referente al traslado de manera informada. Su decisión fue libre y espontánea. Propuso como excepciones de mérito las de: *“VALIDEZ DE AFILIACIÓN A PROTECCIÓN S.A.”*, *“BUENA FE”*, *“INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO”*, *“INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGITIMA”*, *“COMPENSACIÓN”*, *“INNOMINADA O GENÉRICA”*, entre otras.

2.3. Colfondos S.A.

Dio contestación a la demanda mediante escrito visible a página 182 (Archivo 01 PDF). Se allanó a las pretensiones del introductorio de conformidad con el artículo 98 del C.G.P. Requirió no se imponga costas en su contra.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 327 del 23 de octubre de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por pasiva. **Segundo**, declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS administrado por la AFP Colfondos S.A., realizado en el mes de mayo de 1994, y el cambio de AFP realizado en el mes de julio de 2013 a Protección S.A. En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales, la afiliada nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM, con los efectos indicados en la parte motiva de esa providencia. **Tercero**, ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado de la actora al RPM administrado por dicha entidad. **Cuarto**, condenó en costas a las demandadas Protección S.A. y Colpensiones.

3.2. Para adoptar tal determinación, tras citar el marco normativo y jurisprudencial referente al traslado de régimen pensional, adujo que no se verificaba en el *sub lite* que se hubiere brindado a la demandante en el acto de traslado, la información necesaria, clara y por escrito sobre las causas y efectos de trasladarse de régimen pensional. Por ende, resulta procedente declarar la ineficacia deprecada. En consecuencia, señaló que correspondía al fondo privado, trasladar a Colpensiones, **todo el saldo de la cuenta de ahorro individual** de la actora, incluyendo los **rendimientos, intereses y bonos pensionales**, si los hubiere.

4. Apelación Colpensiones

Manifestó que no era dable declarar la ineficacia del traslado, por cuanto no se demostró en el expediente que se haya dado una información errada a la accionante. Agregó que la ley comporta un término límite para retornar al Régimen de Primera Media, no obstante, la demandante lo hizo de manera extemporánea. Por ende, dicha administradora no se encuentra obligada a aceptar a la promotora de la acción.

En caso de aceptarse la declaratoria de ineficacia, requiere se incluya en la parte resolutive, la devolución de los aportes, rendimientos, frutos y gastos de administración por parte del fondo privado.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante:

Indicó que se mantenía en las razones de derecho propuestas en la demanda y en los alegatos de conclusión de primera instancia.

5.1.2. Colpensiones:

Expresó que no se demostró vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilia la actora RAIS. Por tal motivo, dicho traslado se encuentra vigente. Agrega que, la prestación pensional va quedar en cabeza de Colpensiones generándose una inestabilidad jurídica y financiera. En caso de confirmarse la sentencia del *A quo*, requiere se condene a las AFP's demandadas, a devolver los gastos de administración, las primas de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con los rendimientos que hubiera producido de no haberse generado el traslado.

De igual forma, solicita se revoque la condena en costas impuesta en su contra, toda vez que las circunstancias en las que se dieron los traslados de régimen pensional, eran ajenas a la entidad.

5.1.3. Protección S.A. y Colfondos S.A.:

Requirieron se revoque el fallo de primer grado. Argumentó que no es procedente que se ordene la devolución de rendimientos y gastos de administración. Lo anterior, por cuanto si la consecuencia de la ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿En virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones debe trasladarse a Colpensiones los rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a las AFP's Colfondos S.A. y Protección S.A., demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad

Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado*

lego, en materias de alta complejidad”, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *–cuando no imposible–* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta AFP la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones¹ y Protección S.A.², el certificado de traslado de régimen pensional³, el formulario de traslado de AFP en el RAIS⁴, y del historial de vinculaciones de Asofondos⁵, se desprende que, la accionante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 19 de junio de 1992 al 31 de mayo de 1994.
- b. Según el certificado de traslado de régimen pensional y el historial de vinculaciones de Asofondos, el 10 de mayo de 1994, la accionante se trasladó al RAIS a través de la AFP Colfondos S.A. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del 1° de junio de esa misma anualidad. Luego, se trasladó a la AFP Protección S.A. mediante solicitud del 08 de julio de 2013, con fecha de efectividad del 1° de septiembre de 2013, última administradora en la que ha venido cotizando.

2.3.2. En la demanda se argumenta que, en el acto de vinculación de la actora al RAIS, no se le suministró la debida información, asesoría y proyección, teniendo en cuenta la edad y tiempo de cotización tal como lo exige el ordenamiento jurídico. Indica que, no se informó y aplicó la asesoría idónea para que la afiliada tuviere un diáfano y pleno conocimiento sobre las implicaciones que conllevaría su traslado; tampoco tuvo una proyección y no se le ofreció la doble asesoría para acogerse a la opción más favorable para su pensión de vejez.

2.3.3. Por su parte, la AFP Colfondos S.A. contestó la demanda, allanándose las pretensiones del libelo introductorio (Pág. 182 – Archivo 01 PDF). A su turno, Protección S.A., expresó que no existió omisión por parte de esa AFP al momento de entregar a la actora toda la información que requería para que adoptara una decisión, referente al traslado de manera informada (Págs. 103

¹ Archivo 01 – PDF – Páginas 20 a 21.

² Archivo 01 – PDF – Páginas 34 a 47 y 131 a 140.

³ Archivo 01 – PDF – Pág. 18.

⁴ Archivo 01 – PDF – Pág. 142.

⁵ Archivo 01 – PDF – Pág. 163.

a 130 ibíd).

2.3.4. Para la Sala, los fondos privados demandados no demostraron que hayan brindado a la demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó certificado de traslado de régimen pensional y el formulario de traslado de AFP en el RAIS suscrito por la demandante, en el que se hace constar que la escogencia de régimen fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Luego, tampoco son de recibo los reproches concernientes a que la afiliación de la actora se mantuvo por varios años en el RAIS, como tampoco que le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad de pensión y por ende, era extemporáneo su retorno al RPM. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado, no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Protección S.A. a Colpensiones,

serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. Protección S.A., debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos financieros y bonos pensionales. Así como primas, gastos de administración y porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. A Colfondos S.A. le corresponde trasladar estos últimos conceptos por el período respectivo.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. Frente a la devolución del **bono pensional**, la orden debe entenderse bajo la condición de que la demandante sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. De lo contrario, se constituiría en una obligación de imposible cumplimiento (SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros). Siendo esto así, la providencia reprochada no merece reparo alguno.

3.2.3. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Colfondos S.A. y Protección S.A., asumir la devolución de estos conceptos indexados por los períodos respectivos (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En efecto, frente a la obligación de trasladar los gastos o comisión de administración en proporción al tiempo en que la afiliada estuvo vinculada a cada uno de los fondos privados del RAIS, en providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: “...*la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo*

1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**". Por tal motivo, se adicionará el fallo de primer grado, en tal sentido.

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es negativa. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, de manera evidente, cobija a los conceptos que deben los fondos privados trasladar a Colpensiones en virtud a la declaratoria de ineficacia. Por tanto, se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

5. Finalmente, respecto a las solicitudes formuladas por los apoderados judiciales de las convocadas al litigio, en sus escritos de alegatos de conclusión, colige la Sala que, dada la naturaleza propia de dicha etapa procesal, resulta inadmisibles formular nuevos puntos de apelación. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL9518 del 22 de julio de 2015, radicación No. 40501, coligió:

*"...la censura no puede pretender que los argumentos planteados en dichos alegatos subsanen de alguna manera cualquier posible deficiencia existente en el recurso de apelación, **pues el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. limita el pronunciamiento de segundo grado a los temas planteados en la apelación, no aquellos contenidos en escritos anteriores o posteriores, tal como aduce el censor referentes a los alegatos presentados antes de emitirse sentencia de fondo**".*

Nótese que los fondos privados demandados no formularon en la oportunidad procesal para ello, recursos de apelación contra el fallo de

primer grado. Por tanto, resultan inaceptables los pedimentos elevados en los escritos de alegatos de conclusión. Frente a los argumentos allegados por Colpensiones en esta última etapa procesal, se dirimieron en los acápites anteriores en virtud del principio de consonancia. Frente a la no imposición de costas de primer grado elevada por ésta última autoridad, conviene precisar que dicha materia no fue objeto de apelación. En todo caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes.

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones, dado que su recurso procedió parcialmente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia No. 327, apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR a PROTECCIÓN S.A.**, trasladar a COLPENSIONES, además de los conceptos por cotizaciones, rendimientos financieros y bonos pensionales, si los hubiere, todas las sumas de dinero descontadas de la cuenta individual de la actora por concepto de gastos de administración, primas y porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y a costa de su propio patrimonio. Colfondos S.A. debe trasladar los gastos de administración, primas y porcentaje destinado al Fondo de garantía de

pensión mínima, por el período en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Sin costas de segunda instancia.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
uso judicial
Cali-Vale



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)